

las supongo fáciles) vivamente en el miedo, y poco verídicas en referir el hecho, porque de un atomo (por su debil sexo) hazen un monte; fino a hombres, que después de algunos años, diferentes motivos les excitaron razones de dudar de su profesión.

13 Bien creo, que he respondido hasta aora, no tanto como Theologo Escolastico, como de costoso positivamente de que la persona persevera en su estado Religioso: pero si después de ajustadas circunstancias del hecho referido, y discursadas las que *in posterum* se deben presumir, algun prudente Religioso, Padre Espiritual (digo Religioso, por la piedad al estado Religioso debida) juzgare, que el hecho referido es legal, y que el estado futuro de vida debe temerse, no sea como debe ser en la Religión; vengo con lo que nuestro Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro dexa fundado, y de sus doctrinas, en quien no dudo: pero la experiencia que he dicho me mueve a significar, que en la aplicación de si *hic*, & *num*

*maxime advertenda autoritas sa. Hi. &c.* Este es mi parecer, salvo aliorum meliori iudicio. En San Vicente de Salamanca, Colegio de N. P. San Benito, oy 25. de Março de 1669.

Fr. Plácido de Puga,

Catedrático de Santo Tomás de Salamanca.

14 Conformome con el erudito parecer del muy Reverendo Padre Maestro Fray Antonio de San Pedro, por los graves fundamentos en que le funda; con tal, que al tiempo de la profesión viviese todavía el padre, y por consiguiente subsistiese todavía el miedo razonablemente presumpto, ò la causa de él: y con tal, que después acá no aya ratificado en algun tiempo voluntariamente la profesión. Así lo siento en este Convento de San Antonio de Madrid de Capuchinos, en 12. de Enero del año 1672. Veanse en nuestro Tomo primero de la Suma, en el índice, las palabras, *Profesión, y Reclamación.*

Fr. María de Torrezilla.



TRATA.



## TRATADO SEGUNDO.

### QUE CONTIENE VARIAS CONSULTAS, pertencientes à la materia de elecciones.

#### CONSULTA PRIMERA.

*Sobre si una eleccion, celebrada en discordia, queda devoluta à la Sede Apostolica, ò al Reverendissimo Padre General?*

Ponese dicha Consulta, como se imprimió en Lisboa, menos la propuesta (ò especie del caso) que esta estava alli en Portuguès, y aqui se buelve en Castellano, para que mejor se entienda: y es todo como se sigue.

**ALEGACION DE DERECHO SOBRE LA DEVOLUCION  
de ciertas elecciones nulâs.**

#### PROPUESTA.



Y en vna Provincia Vltimarina de la Familia sujeta al Reverendissimo Padre General de la Regular Observancia de la Religión de San Francisco, diez y nueve votos; conviene à saber, treze Locales, y seis de que se compone la metà de la Dignidad, que son vn Provincial, Custodio, y quatro Dignificadores.

En esta tal Provincia ay vn Breve de Urbano VIII. que dispone, que entrando en ella el Visitador, no sea privado ningun Vocal de voz activa, ò pasiva: antes de votar en el Capitulo proximo, con clausula irritante: y que aviendo culpas de algunos Vocales, se procellarán: y sentenciadas, se dara la sentença à execucion, despues que hubieren votado.

Embido el Reverendissimo Padre General de la Orden vn Comissario Visitador à dicha Provincia, para visitarla, y celebrar Capitulo. Llegado el tal Comissario Visitador à dicha Provincia, privò siete Guardianes de sus oficios, y de voz activa, y pasiva: y lo mismo hizo à dos Dignificadores, y al vno de ellos le prevendiò sin sentença, ni culpas formadas; y à algunos de los Guardianes los sentenciò sin los Dignificadores: y solo para la tal funcion convocò al Provincial, y a vn Dignificador actual, y à otros Frayles, que no tenían *ius* para la subrogacion; y con estos privò á otros, y eligió à

Hizosele vn requerimiento al tal Visitador, que segun la disposicion del sobredicho Breve, y de los Estatutos de la mesma Provincia, no podia hazer las dichas privaciones, ni elecciones, porque quedava con nulidades el Capitulo. No admitió el Comissario Visitador el requerimiento; antes pretendió prender à los Vocales que lo hazian, solo à fin de que quedasse empatado el su dicho requerimiento.

Temerosos los Vocales requerientes de las violencias del Comissario Visitador; y por ponerse en lugar seguro; se recogieron à vn Convento de otra Religión; desde donde mandaron continuar los requerimientos de su justicia con el Visitador. El qual, por simular la poca con que avia procedido, y conocer la mucha con que se hallavan los Vocales litigantes, hizo vn acto de desistancia de su oficio; y de la presidencia que avia de tener en Capitulo; y la subdelegò en la persona del Ex-Provincial inmediato, para que hiziesse la eleccion Capitular; con clausula, que en ella solo tendrían los Vocales litigantes voz activa. Hecha esta desistancia por el Visitador, se ausentò de la Casa Capitular distancia de ciento y cinquenta leguas por mar.

Acceptò el Provincial la subdelegacion; y llamó para la Casa Capitular parte de los Vocales legitimos; que ya se avian convocado, y se hallavan en los Con-

ventos circunvezinos, para hazer Capitulo. Los Vocales, que litigavan sobre la reftitucion de fus votos, mandaron requerir al Provincial, que no podia aceptar aquella autoridad, que le dava el Vifitador: y que aviendo de hazerfe Capitulo, en tal cafo debía el Provincial vfar de vn Decreto de la Sagrada Congregacion de Obifpos, y Regulares, concedido à la dicha Provincia, que difpone: que faltando en ella Vifitador, fe elija con la mayor parte de la Difinicion vn Religiofo, que tenga actualidad, ò habitualidad de Difinidor, ò Padre de la Provincia; y que este tal electo vifitaffe, convocaffe, y presidieffe en Capitulo. Y dezian los tales requerientes, que hecho en eftos terminos el tal Presidente, debian ellos entrar à votar en el tal Capitulo, como Vocales legitimos.

No convino el Provincial en este requerimiento, y refolviofe à hazer Capitulo: de cuya refolucion procedio dividirse los Vocales. Con el Provincial fe hallaron vn Difinidor actual, tres Guardianes legitimos, y feis intrufos, que fueron eligidos por el Vifitador en lugar de los privados. Y para fuplir los demas votos de los Vocales, que eftavan retirados, y litigavan, mandò el Provincial (de fit motu proprio) à algunos Religiofos, que votaffen en el Capitulo en lugar de los Vocales litigantes. Con la parte de los Vocales que litigavan, fe hallaron feis Guardianes legitimos, y tres Difinidores actuales.

De esta division de votos refultò hazerfe dos elecciones de Capítulos: vna, en que presidio el Provincial, con la autoridad que le avia dado el Vifitador: y otra, que fe hizo con los Vocales legitimos, y recogidos en el Convento de otra Religion, como arriba queda dicho. En esta eleccion de los Vocales recogidos, huvo Presidente, que fue hecho en virtud del Decreto de la Sagrada Congregacion, referido arriba, por los tres Difinidores, que en aquellos terminos venia à fer la mayor parte de la Difinicion, porque con el Provincial folamente estava vn Difinidor. El Custodio de la Provincia estava ausente, por aver ido à votar al Capitulo General: con que en la eleccion de los Vocales, que litigavan, fe hallaron nueve votos legitimos, que eran feis Guardianes, y tres Difinidores; y con el Provincial estava tres Guardianes legitimos, y vn folo Difinidor actual.

Para mayor claridad de esta propofita, fe advierte, que los Guardianes, que litigavan recogidos en el Convento de otra Religion, eran quatro; y à eftos fe agregaron dos Guardianes mas, de los que venian convocados à Capitulo: y como hallaron las cosas en los terminos dichos, fe vinieron con los quatro Guardianes, y con los tres Difinidores. Los tres Guardianes, que hazen el numero de los feite, que privò el Comifario Vifitador, eftavan ausentes: que fue la caufa por donde no fe hallaron en la dicha eleccion como los demas Vocales, que litigavan el derecho de fu justicia. Eftas dos elecciones de Capítulos anulò el Reverendifimo Padre General de la Orden. Lo qual fupueffo,

Preguntale: Si perdieron, afi los votos, como los otros Vocales legitimos, que fe hallaron en las dos elecciones, el

derecho de votar? Y si fe debe mandar baxer en la Provincia, con los mismos Vocales, y nueva eleccion? O si queda la eleccion devoluta à la Sede Apoftolica, ò al Reverendifimo Padre General de la Orden?

HAZENSE ALGUNAS SUPOSICIONES.

1 Supongo lo primero: Que la privacion que hizo de Guardianes, y Difinidores dicho Vifitador en dicha Provincia, fue irrita, y de ningun valor: y lo mismo es de los Guardianes, que eligio en lugar de los privados.

2 Pruebate esta fupoficion. Lo primero: Porque lo dicho, no folo es contra los Eftatutos de la Provincia, fino tambien contra los Eftatutos Generales de la Religion (que fon fu derecho municipal) *nompe*, contra los Eftatutos Generales de Toledo del año de 1583, y 600. contra los de Roma 1587, cap. 6. de *correctione delinquentium*, tit. de *privat. Prelatis*, & *Patribus qualicaficis infligendis*. Contra los Eftatutos Generales de Barcelona, cap. 7. fol. 131. tit. de *Vifitatoria bu*. Contra los Eftatutos Generales de Roma del año 1639, fol. 34. y los del año 1651. num. 1. Y lo que es mas, contra dicho Breve de Urbano VIII. que tiene claufula irritante, como fe fupone: luego es irrita dicha privacion, y elecciones.

3 Lo fecondo: Porque lo que fe haze contra Derecho, fe ha de tener por no hecho; *ex cap. Que contra ius 64. de regulari. in 6. leg. Inbetum, §. Pradica, C. de Sacros. Ecclis. leg. Pacta, que contra, C. de peccatis*. Y esto, aunque fea contra Eftatuto folamente prohibitivo; *id est*, contra Constitucion, que folamente prohibia, fin añadir claufula irritante; *ex leg. Non dubium, C. de legib.* La qual ley esta canonizada por la Santidad de Gregorio Papa in *Epistola 7. habeturque, in cap. Imperialis 25. quest. 2.* Y en este sentido entienden muchos la regla de Derecho Canonico, yà citada: *Que contra ius fiant, debent vitque privi inficiti haberi*. Ita Jaffon cum pluribus in *d. l. Non dubium*. Bartulus etiam in *d. l. Non dub.* & in *l. Cum lex, ff. de fiduciariorib. num. 4. & 6. Gloss. 1. in cap. Liceo Canon. de elect. in 6. Panormitanus cum alijs in cap. Nulli, de rebis Ecclis. non alienandis*. Idem in cap. *Ad Apofolicam, de Regular. num. 10.* Tiraquelus plures refere in *l. vlt. comendatum, Gloss. 4. num. 5. & 6. Peyrin. tom. 1. de fubdito, quest. 1. cap. 18. n. vlt. ante §. 1. verb. Vbi advert. & alij quam plures. Sed sic est, que dicha privacion (y elecciones) hecha antes de Capitulo, no folo es contra los Eftatutos Generales que lo prohiben, fino contra dicho Breve de Urbano VIII. que la irrita: Ergo, &c.*

4 Lo tercero: Porque dicho Comifario diò dicha fentencia, y hizo dichas elecciones con afociados incompetentes: pues menofpreciados los Difinidores, à quien tocava, segun las Constituciones de fu Orden, tomò para ello otros Religiofos, que no tenían derecho alguno, ni para privar Guardianes, ni para hazerlos: *Sed sic est*, que la fentencia, que se dà por incompetente Juez, es como si no se diera; *ex l. 1. in fine, ff. ad Tertulian. l. Condemnatum 4. ff. de re iudicat. Burgatus cons. 269. num. 28. volum. 3.* Coita de

*ficti scient. & ignorant. in spect. 40. num. 5.* y comunmente todos los Doctores. Y lo mismo es de las elecciones, pues fin potestad en los Electores, no puede fer valida la eleccion, *de ex fe patet*: Ergo, &c.

Confirmafefe esto: Dichos afociados no eran Juezes, ni Superiores de los dichos Guardianes, y Difinidores, como fe fupone: Luego la fentencia de privacion que dieron fue irrita, y de ningun valor, ni efecto. Esta confequencia es innegable en Derecho: *Non fententia à non suo Iudice lata, non tenet, neque consistit qui quemquam, ex leg. 1. & 2. Cod. si à non competente Iudice, & ex leg. fin. Cod. cod. tit. & fententia lata à non habente iurisdictionem, nulla est ipfo iure, ex leg. 2. Cod. de penis*. Y veefe esto claro; *alias* la fentencia, que diere vn Prelado Religiofo contra otro, ò el fubdito contra el particular, ò el Secular contra el Religiofo, feria valida, *quod abhorrent aures*, y es absurdo nunca oido: Ergo, &c.

5 Lo quarto: Porque aunque no huvieffe tomado afociados incompetentes, por folo no aver llamado para lo dicho dichos Difinidores, y averlo obrado fin ellos, bastava para que fuese nulo; como lo tiene Miranda in *Manual. Prelat. tom. 2. quest. 17. art. 2. conclus. 1. y 4.* donde dize, fer materia certiffima, y agena de toda juda en la Orden de los Menores, y à quien cita: y lo mismo Geronimo Rodriguez *refolut. 51. §. Buium*. Cordova *cap. 8. Super Regularum*. Manuel Rodriguez *tom. 2. quest. 45. art. 2.* Melphin in *examinis cap. 2. 4.* y otros Ergo, &c.

6 Y lo quinto: Porque dicho Vifitador estava defcomulgado, y declarado por tal en las Iglesias de la Ciudad de Lisboa; como consta de la fentencia declaratoria del Juez Apofolico, el Doctor Domingo de Acuña Barreto, Prior de San Jorge, dada en 2. de Abril de 1676. *Sed sic est*, que todas las acciones de jurisdiccion, hechas por el publico defcomulgado, fon nulas, y de ningun valor: Ergo, &c.

7 Pruebate esta menor de muchas maneras: Lo vno, porque afi consta *ex cap. Ad probandum, de re iudicata*, donde fe dize: Que no folo la fentencia dada por vn Juez defcomulgado, fino tambien la que dieron muchos, y de los quales vno folo estava defcomulgado, debe fer declarada por nula, *ibi: Ipsa castro, de ipfius electione Custosis iterum cognoscatis*, y donde la Glossa *verb. castro, dize: Id est, castro, & irrita munitas*, que debe fer declarada por casta, & irrita: luego porque era nula; pues si fuera valida, no avia razon porque debieffe irritarse por folo la culpa del Juez, pues la tal culpa no era contra justicia, ni contenia defecto efencial: Luego folo puede decirfe, que fe debe irritar, porque fue dada fin jurisdiccion, y por confequencia nula: Ergo, &c.

8 Lo otro: Porque afi consta *ex cap. Audivimus 24. quest. 1.* donde fe dize, que el defcomulgado no puede defcomulgar à otro. Y es de advertir, que no dize *Non possit licite, fimo* que absolutamente, y simpliciter dize, *Non possit*, lo qual fe dize, no por otra razon, fino por defecto de jurisdiccion; *id est*, porque esta lo ipfo privado del vfo de la jurisdiccion: Ergo, &c.

9 Lo otro: Porque lo mismo fe fupone en *cap. 1. de offic. Vicar. in o.* donde fe dize: Que el que haze las vezes de algun Oficial, ò Juez Eccliesiastico, que estando dicho defcomulgado, no puede aquel exercer las acciones de fu oficio. Y la razon es: porque estando defcomulgado el principal, fe le fufpende la jurisdiccion; y de afi es, que no pueda derivarse esta al que tiene, ò haze las vezes. Y por la misma caufa fe dize en el *cap. Si is cui de offic. deleg. in 6.* que quando el delegado esta defcomulgado, carece el fubdelegado del vfo de la jurisdiccion, y que por esto no fe ha de apelar à el, fino à la Sila Apofolica: Ergo, &c.

10 Lo otro: Porque lo mismo fe prueba *ex cap. 1. de fupplenda negligenti. Prelatorum in 6.* donde fe dize: Que defcomulgado el Obifpo, no fe debuelve la jurisdiccion, ipfo iure al Arceobifpo. En lo qual fe fupone, que la jurisdiccion fe quita, y que fe debuelve à alguno, aunque fe niegue, que fe debuelve à la tal persona nombrada. Lo mismo fe prueba à fortiori *ex cap. Decernimus de fene. excom. in 6. & ex cap. Veniens 2. de restit. y de otros, de los quales consta, que el defcomulgado, ni puede fer testigo, ni actor en juicio: luego mucho menos podrá fer Juez: Ergo, &c.*

11 Lo otro: Porque el defcomulgado esta fufpenfo, no folo del oficio *ex cap. Clerici, cap. Lutores, de Cleric. excom. Miniftr.* fino tambien del beneficio, *cap. Audivimus 24. quest. 1. cap. 1. de offic. Vicar. in 6. y de otros*. Luego no puede hazer cosa alguna de aquellas, que le competen por razon del oficio, ò beneficio: Ergo, &c.

12 De aqui dizen Sigismundo, Avila, Sayro, Riccio, Covarrubias, Fillucio, Castell, y Suarez, à los quales cita, y figue Peyrino *tom. 2. de Prelat. quest. 2. cap. 5. numer. 112.* que la eleccion hecha por el defcomulgado, *est ipfo iure nulla*. Y lo prueban *ex cap. Constitutus, col. 1. de appellat. cap. Tanta, de excess. Prelat. cap. 1. de Sedevacant. in 6. cap. Pastoralis, §. fin. de appellat.* y con el fundamento inmediato *supra*. Y de aqui tambien dize Julio Claro in *fu Pract. Crimin. lib. 5. §. fin. quest. 44. num. 4.* y alli Bajardo *num. 20.* y la comun opinion, vt bene Peyrinus *tom. 1. de fubdito, quest. 1. cap. 19. §. 2.* tratando de las causas porque puede fer recusado el Juez, caufa 22. que el defcomulgado no puede fer Juez, ni ordinario, ni delegado: Ergo, &c.

13 Y la razon de todo lo dicho es en dos maneras, ò fe toma de dos principios: lo primero, de aquella regla general, que dize, que el defcomulgado esta privado de toda Eccliesiastica comunicacion, *Sed sic est*, que qualquiera administracion de jurisdiccion efpiritual es comunicacion, y grande: Ergo, &c. Y lo fecondo, de la prohibicion efpecial, que fe haze en los textos del Derecho citados: porque como el defcomulgado este en fu modo separado de la Iglesia, es indigno de fentenciar, elegir, ò exercer algun acto de jurisdiccion en ella; y afi la Iglesia por la defcomunion lo prohibe quanto puede los dichos, y demas actos de jurisdiccion: porque afi conviene al buen regimen de la Iglesia, y porque fe toma dicha confatura: *Sed sic est*, que la Iglesia puede prohibir esto,

quitando la jurisdiccion en todos los dichos actos, durante el tiempo de la descomunion: Luego no es materia de duda el que la descomunion induce eficazmente el sobredicho efecto, y suspension de jurisdiccion: Ergo, &c.

14. Y que lo dicho se aya de entender, no solo de los actos de privar, y elegir, sino de todos los que son actos de propia jurisdiccion, o propios del Juez, y Superior Eclesiastico, como son delegar la jurisdiccion, mandar, hazer leyes, o estatutos, dispensar en los hechos, dar licencia para exercer algun ministerio Eclesiastico, sentenciar, y otros semejantes, que se refieren en el cap. *Accidentibus, de excessib. Prelat.* & in cap. *Dilectus filius, de officio Ordin.* no es materia de duda: ya porque milita la misma razon en todos, y por consiguiente la misma disposicion, ex l. *Illud, Cod. de Saerros. Eccles. l. Illud, ff. ad leg. Aquil.* y de otros: ya porque aunque algunos textos hablen especialmente de la jurisdiccion en orden al juicio contencioso, otros hablan de la jurisdiccion simpliciter, & absolute, a la qual pertenecen propiamente todos los dichos actos. Y la razon por la qual se esta prohibido el vicio de juzgar, y sentenciar al descomulgado, no es por la naturaleza especial del tal acto, sino absolute, & simpliciter por la suspension ab officio, & ab omni actu jurisdictionis, la qual incurre el descomulgado.

15. Y asi explican el dicho efecto todos los Canonistas sobre los textos citados, & in cap. *Cum dilectus, de consuetudine*, especialmente Inocencio, y Abbad in cap. *Veritatis, de dolo, & contum.* & in cap. *Ad probandum de sent. & re iudicat.* y los Teologos in 4. dist. 18. y 20. y los Sumistas verb. *Excommunicatio*, y especialmente Cayetano in Sum. verb. *Excommunicatio*, & cap. *Quod excommunicatio para sint prohibita*, y Navarro in Sum. cap. 27. num. 2. 1. 2. 2. y 23. Ergo, &c.

16. Ni basta dezir: Que aunque dicho Comissario fue descomulgado en Lisboa, iba ya absuelto de la descomunion quando paso al Brasil. No basta digir: lo vno, porque no basta dezirle, si no se prueba, ex cap. *Cum dilectus, num. 6. de accusat. Glossa recepta, verb. Dicitur, in l. 1. in princip. ff. si quadr. pauper. fecit. dicitur*: lo otro, porque es inverisimil lo que se dize, pues dicho Comissario se embarco para el Brasil vn dia despues que fue declarado descomulgado en Lisboa: y si fuesse absuelto de la descomunion en Lisboa por el dicho Juez executor, no embiara este, como embio, a Pernambuco vna descomunion declaratoria, para ser declarado alli: luego es inverisimil que fuesse absuelto: sed sic est, que lo que es inverisimil, no debe ser atendido, ex cap. *Quia verisimile extra, de presump. leg. fin. in princip. ff. quod met. caus. Immo, debe ser tenido por falso, como lo tienen el Cardenal Tufcho litt. v. concl. 101. num. 3. 10. 11. y 12. donde dize: Quod inverisimile est imago falsitatis. Menochio conf. 1. num. 2. 58. conf. 2. num. 300. & de arbitrar. lib. 2. casu 85. Parient. conf. 13. num. 9. volum. 3. y conf. 8. num. 7. volum. 4. Tiraquelo in l. si vnaquam in princip. num. 40. C. de revocand. donat. Mascard. de probationib. concl. 700. num. 35. y comenten todos los Juristas.*

17. Y lo otro: Porque la absolucion de la descomunion no se presume, sino que es necesario probarla: como lo tienen el Illustrissimo Riccio, Doctor prestantissimo, part. 2. ref. 259. num. 258. y Bordon, que le cita, y tigue en su Practica Criminal (que es en el tom. 5. de sus obras) cap. 10. sect. 6. num. 23. y asi dize, que *Semel excommunicatus, semper talis presumitur, nisi doceat de absolute.* Dicho Comissario no ha mostrado, que estuviessse absuelto por aquel tiempo, ni lo puede mostrar: luego se debe presumir, que estava todavia descomulgado. sed sic est, que la presumpcion se tiene por verdad, y se equipara a la escritura, o instrumento publico; ex leg. *Quicumque, Cod. de apoc. public. lib. 1.* Jasson in §. *Fuerat, num. 29. Instit. de actionib. Surdo conf. 540. num. 36.* Francisco Beci. conf. 52. num. 93. y otros: Ergo, &c.

18. Ni basta dezir lo segundo: Que aunque el tal Comissario fue publicamente declarado por descomulgado en las Iglesias de Lisboa, no lo fue en el Brasil: y que asi alli se puede dezir, que es oculto, y no publico descomulgado, y por consiguiente valdran sus actos alli.

19. No basta digir: lo primero, porque es falsissimo, y cosa que ninguno ha sonado hasta aora el dezir, que sea necesario denunciarle, o publicarle en el Brasil, para que este privado en el Brasil de jurisdiccion, y sea nulo lo que obrare alli: alias el denunciado en vn lugar, si existiesse en otro donde no esta denunciado, no se deberia evitar, aunque alias fuesse por otro modo publica la descomunion alli, y consiguientemente ficra valido lo que obrasse; lo qual es absurdo, que ninguno concedera. Y la razon es porque no es necesario que la denunciacion, o declaracion se haga en todos los Lugares, Provincias, o Reynos; sino que asi como el descomulgado en algun lugar, es ipso facto, cita descomulgado en todas partes, asi tambien el denunciado, o declarado en vn lugar, per se, & ex vi denunciaionis, seu declarationis, eo ipso, es denunciado, o declarado en todas partes: y asi solo, y a lo sumo se requiere, o puede ser necesario, que la denunciacion llegue por publica fama a los tales lugares, como es certissimo, y sin controversia: sed sic est, que la fama de la tal denunciacion, o declaracion llego a dicho Reyno, y fue publico en dicha Provincia de Religiosos: Ergo, &c.

20. Lo segundo: Porque el denunciado en vn lugar, debe ser evitado en todos, aunque esto se ignore, y aunque el delito sea oculto en ellos; como lo tienen Bonacina de censuris, disp. 2. quest. 2. punct. 6. §. 2. num. 48. Hugolino de censuris, tab. 1. cap. 13. §. 10. Navarro in cap. *Inter verba* 11. quest. 3. Coroll. 67. y otros, los quales dicen, ser comun sententia. Y la razon es: lo vno, porque la experiencia ensena, que los delitos, que son publicos en vn lugar, se estenden, y escriven facilmente a los otros: lo otro, porque ya el tal delincuente perdio el derecho a su fama, por la publicidad, y noticia publica del delito: y lo otro, porque todos debemos obedecer a la Iglesia, que nos manda evitar al descomulgado no tolerado: Ergo, &c.

21. Y lo tercero: Porque a fortiori han de tener

lo dicho la Gloss. in §. *Verum tamen post*, cap. *In famia* 3. quest. 7. Sylvestre verb. *Excommunicatio* 1. num. 6. in fine, & excommunicatio 2. num. 1. donde refiere otros, que dizen, que todos los actos, adhuc del oculto descomulgado, son invalidos. Y lo mismo tiene Buena-Gracia, con Sigismundo, y otros, verb. *Electio*, num. 165. Lo vno, porque asi consta del dicho cap. *In famia* 3. quest. 7. Y lo otro, porque este efecto no nace de la opinion; o noticia de los hombres, sino de la misma descomunion: Luego (dizen dichos Doctores) si el tal esta descomulgado en la realidad, tendra dicho efecto, ora lo sepan, o no los demas: luego si en sententia de dichos Doctores, adhuc seria nulo lo que obrasse el descomulgado oculto; id est, que en ninguna parte fue denunciado, o declarado por tal; que diramos en nuestro caso, pues el dicho Comissario fue publicamente declarado por descomulgado en las Iglesias de Lisboa, y contra el qual fue vna declaratoria a Pernambuco, para que alli se declarasse; o por mejor dezir, para que se tuviesse noticia autentica de dicha descomunion, y publica denuncia: y que a lo menos era publico en dicha Provincia Religiosa, donde era Visitador: Ergo, &c.

22. Supongo lo segundo: Que los dichos siete Guardianes, y dos Dimidores, privados por dicho Visitador, eran vocales legitimos en la eleccion que se celebrò. Consta esto de la suposicion pasada, y se sigue evidentemente de ella, pues consta, que la sententia que dio dicho Comissario de privacion de officios, y de voz activa, y pasiva, no les ligò en manera alguna, por aver sido ipso iure nula; no solo por aver sido contra dicho Breve de Urbano VIII, irritante, sino por aver sido dada por vn descomulgado, declarado por tal: sed sic est, que lo que es nulo no produce efecto, ni impedimento alguno; ex cap. *Illud, de iure Patronat.* A lo qual haze tambien aquella regla de Derecho Canonico: *Non prestat impedimentum, quod de iure non sortitur effectum*, que es la 52. de regul. iur. in 6. Y consta tambien del Derecho Civil, ex l. 4. §. *Condemnatum*, ff. de re iudicat. l. *Con putavit*, §. *Non quoniam*, ff. de bon. posses. contra tab. l. 2. ff. de acit. tutor. l. *suu. C. de sent. ex breui loc. recit. l. non dubium, C. de leg. l. Sit aut nullum, in coll. decis. part. 3. coll. 226.* Giurba in consuet. Senat. Mell. cap. 8. Gloss. 7. num. 3. Surd. decis. 40. num. 8. decis. 51. num. 21. y 22. conf. 3. de ste el num. 8. y en otras muchas partes. Mendez de Castro in praxi. Lusitan. lib. 3. cap. 21. num. 43. y comunmente los Doctores: Ergo, &c.

23. Confirmafe lo dicho: La sententia que es nula, no es sententia; ex Clement. *Pastoralis*, §. *Præ iudic. de re iudic. l. vni. C. de sentent. ex breui. loqui recit.* Tiraquelo in l. *Bonus*, §. *Hoc sermone*, limit. 1. num. 9. ff. de verb. significat. sed sic est, que la sobredicha sententia fue evidentemente nula, como consta del primer supuesto: luego es lo mismo que si no se huviera dado en orden a ligar a los dichos.

Y mas aviendo apelado los dichos de ella, y de todas las demas violencias, y gravamenes de dicho Visitador, como en efecto apelaron, prevenido, y

previniendo lo dicho, y lo demas que obrò, ante omnia, & post omnia, coram viro probò, nemo, ante el muy Reverendo Vicario General de las Capitanias, el Doctor Antonio Vello de Gama, y que pudieressen apelar asi, consta ex cap. *fin. de appellat.* y lo tiene Bordon in prax. crimin. cap. 89. num. 109. Y se lo hizieron saber asi desde lugar seguro a dicho Visitador, y le hizieron diversos requerimientos, protestandole las nulidades con que quedaria el Capitulo, &c. sed sic est, que la apelacion suspende la execucion de la sententia, como si la tal no se huviesse dado; ex cap. *Venientes, de iure iurando*, ibi: *Vos sententias appellatione suspensas executioni mandatis*; y cap. *Taxatoralis*, §. *Præterea, de offic. iud. delegat.* Gloss. *optima in cap. 11. de appell.* a la qual llama eiperioia Abbad ibi. num. 14. y Jasson la llama solemnè in l. 1. col. 3. ff. de re iudicat. y lo nota Aretino in cap. *Si constituerit*, col. 2. de accusat. similis Gloss. *tu summ.* 8. quest. 4. & probat. text. in l. 2. §. *Ultim.* de penis, optimus item textus in l. 1. §. *Integer*, ff. *nil noua appellat. pend. l. Qui à latronibus*, §. *Dignus*, ff. de testam. l. *Eius*, §. *Ultim.* ff. de testam. l. *Furti*, §. 1. ff. de ijs qui nos. in sum. En los quales textos esta decidido, que pendiente la apelacion, queda integro, è illeto el estado del condenado, y q puede variar del, del mismo modo q podia antes de la sententia, y acualacion: como bien lo nota Covarrub. tom. 2. de iuris. lib. 1. cap. 16. num. 11. §. *Quanto cadem.*

24. Y en terminos de privacion de officios, y de voz activa y pasiva, lo tienen Navarro lib. 2. *Confusio rum, de appellat. conf. 6.* Rodriguez tom. 1. quest. regul. quest. 29. art. 5. Spallario part. 4. trab. 10. cap. vltima. Peyrin. tom. 1. de subditis, quest. 1. cap. 20. §. *Nico. post medium, verb. Respondeo*, tum Navarro, Bordon, con muchos; in pract. crimin. cap. 90. desde el nu. 36. hasta el 42. De donde advierten Rodriguez, Spatario, y Peyrino, que de tal fuerte suspende la apelacion la sententia de privacion de voz activa, y pasiva, que si a alguno en los Capítulos Generales, Provinciales, o Locales se privassen de voz activa, y pasiva; con todo ello, si este tal, despues de aver apelado, eligiere, o fuere eligido, sera valida la eleccion.

25. Lo mismo patrocinia Bordon num. 42. donde dize: Que el Prior, privado de su officio, interpuesta la apelacion, puede proseguir en el, mandando, y haciendo que le obedezcan los subditos, porque el tal, interpuesta la apelacion, no se dize condenado por ficcion del Derecho, ni queda depuesto de su officio; antes por virtud de la apelacion queda en el, del mismo modo que estava antes, y como si no huviesse sido privado, porque queda fu estado integro; asi puede gozar sus honores, y exercir su cargo. Y cita por este sentir a Eusebio, Covarrubias, Lancelotto, y Barbosa: y en terminos lo lleva Donato tom. 1. part. 2. tract. 16. quest. 41. num. 2. & 3. Vease tambien la quest. 40.

26. Y por esta causa, dize Peyrino citado, que en su Religion esta caudelado tanamente en Capitulo 4. Valentia, num. 23. que no se hagan privaciones en los Capítulos. Y llama a esta caucion *sancta*: y con razon, porque las tales suspensiones no se hazen de

ordinario, tanto por castigo de los suspensos, quanto por ambicion de los suspndientes, pretendiendo con esto excluir a los suspndios de Capitulo para elegir sus parciales. Y por esta misma causa disputo fantisimamente la Santidad de Urbano VIII. en el Breve citado arriba, que los Visitadores no puedan privar en dicha Provincia a ningun Vocal de voz activa, o pasiva antes de votar en Capitulo: y que aviendo culpas que lo pidan, se executará la sentencia despues de aver votado, para quitar toda sospecha, de que lo dicho no se haze, o haga por ambicion, y fines torcidos: y pone clausula irritante para cerrar las puertas a la ambicion, o malicias de los hombres: *Non enim est malitij hominum indulgentiam, iuxta legem, infundit, ff. de re vindicatione: como bien Navarro comm. 4. de regular. num. 2. 3. vers. 4. potest agere, y deste Peyrino de subdito, quest. 1. cap. 17. §. 1. vers. Septimo: Ergo, &c.*

27 Añado, que dichos Guardianes, y Dfnidos, no solo no quedaron ligados por la sentencia del dicho Comisario, dada contra ellos, por aver sido *isso iure* nula; pero que ni estavan obligados a obedecerle, ni a obedecerle, por estar el tal, como estava, declarado descomulgado: *inmo*, ningun subdito estava obligado a obedecerle, ni en esto, ni en cosa alguna que mandasse como Prelado: porque obedecerle como a Prelado, fuera comunicar con él, y pecado grave *ex genere suo* de parte de los subditos, sino que les escusasse el hazerlo, no con animo de obedecer, sino por vibandia, verguença humana, u otro titulo semejante. Es comunisimo de todos los que escriyven sobre los efectos de la descomunion.

28 *Inmo*, seclusa dicha descomunion, *ad huc* no estavan los Capitulares de dicho Capitulo obligados a obedecerle en lo dicho, por aver obrado, y procedido en ello contra los Estatutos de la Religion, contra dicho Breve, y sin guardar el orden de Derechos: porque en lo dicho hazia injusticia a dicha Provincia, y ninguno tiene obligacion de obedecer al precepto injulso, aunque el dicho lo mandasse con pena de excomunion; como consta *ex cap. Solicitudoinem, §. Si vero, de appellacionibus; y esto, no solo en quanto al fuero interior, sino tambien en quanto al fuero exterior: como lo tienen Soto in 4. dist. 22. quest. 1. art. 3. circa contul. 2. Cordoba lib. 1. Questionarij, quest. 43. punct. 1. Rodriguez tom. 2. quest. 51. art. 12. (el primero, que ay dos articulos doze) ad secundum. Peyrino tom. 1. quest. 1. cap. 18. vers. Ex quo sequitur, y eadem quest. cap. 3. §. 10. Gutierrez in questionibus Canon. cap. 4. y todos los Canonistas in cap. 1. & 2. quest. 3. especialmente confando, como consta evidentemente en nuestro caso, de la nulidad del precepto, y sententia: Ergo, &c.*

19 Supongo lo tercero: Que los Guardianes, eligidos en lugar de los dichos por dicho Visitador, y asociados, no eran, ni pudieron ser Vocales legitimos en dicho Capitulo: porque su eleccion fue evidentemente nula, como se ha dicho, por aver sido elegidos por Electores incompetentes, y que no tenían potestad de elegir, y por aver sido elegidos por

vn descomulgado publico, y declarado por tal; el qual, *ad huc* seclusa la descomunion, tampoco tenia potestad de elegir: como lo tiene Portel *dub. regular. verb. Commissarius Provinciae, seu Visitator. in Addit. num. 2. Sanctor. fol. 728. y consta de los Estatutos Generales de Barcelona, cap. 7. fol. 131. tit. de Visitatoribus: ibi: Neque in instituentis Guardianis, & alij Officialibus, cap. loco, & tempore deputandis Commissarij Visitatores in Desinatorium votum habent. Luego los dichos electos no son, ni se deben tener en manera alguna por Guardianes, pues fue su eleccion tan evidentemente nula por tantos titulos. Subsumo: *Sed sic est*, que el que no es Guardian, no puede tener qualidades de tal; *ex cap. Bone, de elect. cap. Ad dissolvendum, de desponsat. impub. l. Eius qui in Provincia, vers. Quoniam, ff. si certum petat. l. 4. §. Condemnatum, ff. de re iud. l. Pomponius, §. fin. de acquir. possess. l. 2. ff. de usufruct. l. si servum, §. fin. ff. de action. empt. y de otras muchas: de todos los Doctores, por ser evidente de fayo, como lo es, que vna de las calidades de los que son legitimos Guardianes, es tener voto en las elecciones de los Capítulos Provinciales en toda la Orden de San Francisco: Ergo, &c.**

30 Supongo lo quarto: Que dicho Visitador no pudo delegar la jurisdiccion, y presidencia de Capitulo en el Provincial.

31 Lo vno, porque el descomulgado no pueda delegar, *ex cap. Si is cui, de offic. deleg. in 6. y porque la delegacion es acto de jurisdiccion, y por consiguiente invalido, como queda abundantemente probado desde el num. 7. hasta el 15. y así fi el tal Provincial valse de dicha delegacion, ademas de pecar gravemente por la comunicacion con el descomulgado, seria nulo todo lo que obrase en virtud de la dicha delegacion, por no averle dado esta jurisdiccion alguna.*

32 Lo otro: Porque *ad huc* seclusa la descomunion, avia el tal Visitador acabado el termino de su visita, pues se avia pasado el termino, que los Estatutos Generales le conceden para visitar, limitandolea justisimamente el tiempo que han de gastar en la visita, porque bien hallados en el gobierno, no la quiesran perpetuar, y alargar por libito, y por evitar otros inconvenientes: luego avia espirado su jurisdiccion, luego no la podia delegar: *Quomo enim dat quod non habet, ex cap. Quomodo, de consecrat. dist. 4. cap. Quod autem, de iure Patronat. cap. Nemo plus, de regul. iur. in 6. l. Traditio, ff. de acquir. rrr. domin. l. si filius, C. de donat. y es proloquio comun de Teologos, y Juristas.*

33 Y que *eo ipso*, cessasse la jurisdiccion de dicho Visitador, se prueba: Lo primero, porque para esto no es necesaria especial revocacion, sino que, o se concluya la visita, o que se palle el tiempo, que determinan los Estatutos Generales para ella: como se infiere de los Estatutos Generales, que se hizieron en Valladolid el año de 1583. donde se determina exprellamente, que los Visitadores, embiados a visitar las Provincias, las visiten dentro de tres meses; que si el Capitulo no se huviere de celebrar luego al punto, que se falgan luego de dichas Provincias. De donde

in.

infiere Portel, y bien, que *cessa eo ipso* su jurisdiccion, sin que sea necesaria particular revocacion: *Ita illas in Addit. ad dub. regular. verb. Pralati potest. 3. num. 2. 1. probatio 3. & principalis; et ipse dicit: y cita para lo mismo a Rodriguez, y a Alderete. Vea tambien el num. 5.*

34 Lo segundo: Porque lo que se concede por tiempo limitado, y pasado él, se tiene por prohibido; *ex cap. Ut. §. In alij, vers. Si vero, ut lite non contest. l. Si vnuus, §. 1. Vbi Bald. ff. de pactis, l. Epistola, §. fin. ff. eod. tit. l. 2. C. de iure embphy. l. Imperator, ff. de postul. y de otros: Sed sic est*, que a los Visitadores, en la Orden de la Observancia, no se les concede por los Estatutos Generales: mas que seis meses para visitar la mas dilatada Provincia, como lo dize Melphin; y los de Valladolid no conceden mas que tres, como lo dize Portel citado, y dicho Visitador llevava ya ocho meses, y traza de perpetuarse en dicha Provincia; a no reconvenirle con dicha ley, y que atento ella avia espirado ya su jurisdiccion: Ergo, &c.

35 Lo tercero: Porque por culpa fuya de dicho Visitador, que se iba deteniendo mas de lo justo, no concluyó la visita, y Capitulo antes del termino de los seis meses, como lo testifican los Religiosos de dicha Provincia: *Sed sic est*, que ninguno debe facer conmodo de su culpa; *ex cap. Ad nostrum, de empt. & vendit. cap. Tuo, de Cleric. non resistentibus; & cap. Sedes, de rescriptis*, con otros muchos que alega Tiracuelo, y es comun de Juristas, y Teologos, que cita, y sigue Sanchez de Matrmon. lib. 2. disp. 22. y lo mismo tiene Portel in respon. tom. 2. casu 56. num. 1. circa fin. Ergo, &c.

36 Y lo quarto: Porque alias se siguiera, que qualquiera Viuador se pudiese estar en la visita de cada Convento todo el tiempo que quisiese, y detenerse maliciosamente en la visita el tiempo que gustasse, alargando por libito el tiempo de su comision, lo qual ya se ve quan grande absurdo seria: *Sed sic est*, que no se ha de dar lugar a absurdos; ni abrir la puerta a inconvenientes: *ex cap. Cum inter Priorum, de exceptionibus, & cap. Dudum, de Prabend. in 6. cap. Vne, in fin. extr. v. Ecclesiast. Bent. sine diminut. confer. l. Et 8. §. Si cum his, ff. de transact. l. Conueniri §. ff. de pact. dotal. Flaminio de conficiet. quest. 33. num. 7. Cesar Argel. de contradit. legitimi. quest. 1. 3. num. 90. El Cardenal Tuscho litt. F. conelul. 47 §. Portel in resp. tom. 2. cas. 56. num. 2. y otros innumerables. Y esto es lo que pretenden evitar los Estatutos Generales, con limitarle el tiempo a dichos Visitadores: Ergo, &c.*

37 Ni basta dezir, que dicho Visitador traa cumplimiento del Señor Nuncio: No basta, digo, porque no se le debe creer si no muestra el tal cumplimiento como consta *ex cap. Cum in iure, de offic. & potest. l. Indici delegati; y donde dudando vno, si estava obligado a obedecer a otro, que le mandava fulminarle cicta descomunion; afirmando, que tenia para poderlo mandar autoridad Apostolica. Respondo el Sumo Pontifice lo que se sigue: Super hoc businessi tibi datum responsum, quod nisi de mandato Sedis Apostolicae, certis casibus, exequi non cogaris; quod mandatur. So-*

bre el qual texto dize Baldo, ponderando aquella palabra *Certus*, que la tal certificacion ha de ser *per officiosum literarum originalium*. Y la Glosa, en el fin del caso, dize: *Nota, quod nisi delegatus ostendat iurisdictionem suam, non est credendum, si dicat se delegatum; y en la palabra Super mandato, alega muchos textos al intento.*

38 Lo mismo consta del *cap. Cum a nobis, de testibus, & attestacionibus*, donde dize la Santidad de Innoçencio III. *Districius inobtemus, ne vnius iudicis quantacumque fuerit auctoritatis, verbo credatur, &c.* Y lo mismo dize la Glosa sobre dicho verso, *verb. Vnius*, aunque los Juezes sean muchos, que no se les debe creer a lo que dixeren de palabra: *Nisi quatenus consulerit legitimi documentis; y lo prueba *ex cap. Quoniam, de probationibus.**

39 Lo mismo consta aun mas exprellamente de la Extravagante *Inter communes*, que empieza: *In iuncta, de elect.* donde la Santidad de Bonifacio VIII. dize lo que se sigue: *Afferenti namque, cum mandatis Principis se venisse, credendum non est, nisi hoc scriptis probaverit. Que cosa mas clara? Profugue mas la misma Extravagante, ibi: Neq. similiter creatur se afferenti legatum. Nunquam enim Apostolica Sedis moris fuit absque signatis apicibus vnicuique legationem suscipere. Sed nec dicenti se delegatum Sedis eiusdem creditur, vel intenditur, nisi de mandato Apostolice sede decretata. Hec ibi, in §. Sane. Donde la Glosa, in *verb. Decretat*, alega el *cap. Cum in iure, de offic. delegati*, citado arriba.*

40 Haze tambien a esto la regla *Indultum*, que es la 17. de *regul. iur. in 6.* Y lo tienen así Grassis tom. 2. *Consilior. lib. 1. de offic. deleg. conf. 3. in num. 9.* Panormitano in *d. cap. Cum in iure, num. 3.* Innoçencio, Rotella *verb. Delegatus, §. 8.* y otros in *d. cap. Cum in iure*. Peyrino tom. 1. *quest. 1. cap. 18. §. 2. dico septimo. Donato tom. 3. tract. 1. 2. quest. 58.*

41 *Inmo*: Aunque sea Nuncio, o Legado el que dize, que sus letras se estienen a tal, o tal cosa, no se le debe creer en perjuizio de tercero; si no muestra las letras de su delegacion, y en ellas que se contiene lo dicho, como consta de la sobredicha Extravagante *Iniuncta*, de *elect.* y lo tienen la Glosa, in *cap. Placuit de si quando 6. quest. 2.* Glosa in *cap. Pro illorum, de Prabend. verb. Auctoritate*. Panormitano in *cap. Cum in iure, de elect. num. 1.* Portel in *respon. tom. 1. part. 3. cas. 34. num. 5.* Donato *ubi supra*, y Peyrino tom. 1. sobre la Constitucion de Julio XI. §. 10. in *num. 42. pag. mlti 260.* lo qual dize se debe entender de los Legados, y Nuncios ordinarios; pero no de los Legados a Latere.

42 *Inmo*: Ni a los Eminentisimos Cardenales se les debe creer en perjuizio de tercero; aunque digan, que tienen viva voz Oralculo de su Santidad, segun Abbas pag. 2. *Consil. 18. num. 2.* & in *cap. Cum super, de fide instrum. num. 5.* donde fi Adiccionarios, *vers. Circa hoc*, lo prueba con muchos textos, y Doctores. Item Abbas in *cap. Sicut vobis, de sent. exco. n. man. num. 6.* Donde tambien el Adiccionario multa congregat. Felmo in *cap. Quod super his, de iur. in iuram.*

Sum. num. 10. y 11. Tufcho verb. Cardinales. conelaf. 103. num. 3. Gloff. in cap. Sicut notis, de sent. excomm. verb. Aio modi, la qual responde alli al cap. Nobiliffimus, dist. 97. que se debe entender, quando no se ha ze perjuizio de persona alguna. Peyrinus ubi infra, que cita, y figue todos los dichos.

43 Y la razon de todo lo dicho, y de las sobre dichas funciones puede ser: porque ser Delegado del Principe, o Conuiliario, traer suplemento, &c. Est quid facti, & in factis confistit; lo qual no se cree ser verdadero, fino es que le pruebe; ex l. Eos, §. in ff. de curat. Y lo tienen Decio lib. 3. conf. 4. 37. y Baldo in l. Prebilissim. C. de iure fisci, col. 3.

44 Ni basta dezir: que se debe crear a vna persona calificada, y digna, quando afirma simplemente vna cosa, sin que sea necesaria otra alguna probanza. Porque ello solo tiene lugar, y se entiende en aquellas cosas, que penden de la voluntad, y arbitrio. Menoch. de reuer. posses. remed. 12. num. 14. Mar. Aut. lib. 3. resolut. 48. num. 18. Jacinto Donato ubi supra, num. 4. Pero no en las que penden de arbitrio, y voluntad agena, y mas si son en daño de tercero. Por lo qual dizen, y bien Donato, y Portel, citados, que el subdito no esta obligado a creer a su Prelado, que afirma tener comision para anular cierta licencia, fino es que muestre primero la comision, por la qual conste de la autoridad que para ello se le concede.

45 Inmo, dizen Panormitano, Covarrubias, Felino, Anguiano, y Peyrin, que los cita, y figue, tom. 2. sobre la Constitucion III. de Gregorio XV. num. 5. (Vea tambien el 3, y 4.) que ni el Sumo Pontifice puede estatuir, que se le de entera fe a vn Cardenal en perjuizio de tercero. A lo qual haze mucho el cap. Indical. 3. quest. 9. donde el Pontifice Nicolao no quiere creer el dicho de vn Arçobispo, que le pedia condenasse vn Obispo. A lo qual responde su Santidad, ibi: Nos vni parti ad discrimen alterius credere proculdubio non possumus, &c. Y esta expressamente decidido in cap. Admonere 33. quest. 2. ibi: Quoniam, nec Euangelium, nec vlla Divina, humanaque lex minus testimonio etiam idoneo quempiam condemnat, vel iustificat.

46 Luego si a los Obispos, Nuncios, y Legados de la Silla Apostolica no se les cree, si no muestran las letras de su comision, y legacia; y si no, se les debe crear con perjuizio de tercero a los Eminentissimos Cardenales, aunque digan que tienen Viva vocis Oraculo de su Santidad, mucho menos se le deba crear a dicho Visitador regular, aunque diga que tras suplemento, si no lo muestra, como nunca le mostrò, que es señal manifiesta de que no le tenia. Ergo, &c.

47 Y assi añaden Graffis ubi supra, y deste Peyrin, tom. 1. quest. 1. cap. 18. §. 2. in fin. aduc hablando del Obispo: que si este no quiere mostrar las letras de su delegacion, que se le podrá resistir, no solo con proceltas, sino con obras, como no se aya de seguir escandolo de la tal resistencia, ibi: Quod Prælati Monasterij potest Episcopo nolenti suæ delegationis litteras ostendere, resistere, non solum verbo protestando, sed etiam factis, si ex tali resistencia scandalum non esset securum. Ergo, &c.

48 Pruebase aun mas la dicha quarta suposicion. Lo otro, porque dicho Visitador hizo desistencia, y dexacion de su oficio, y de la presidencia que avia de tener en Capitulo, y se diò por muerto en el tal oficio como consta del termo, o instrumento, que hizo en virtud del Governador de la Plaza, del Vicario General, y Prelados de las Religiones, en que dezia, que desistia de su oficio, y se dava por muerto. Sed sic est, que el que ha hecha desistencia, y renunciacion de su oficio, no puede despues bolver a el sin nuevo titulo, o nueva jurisdiccion del Superior: pues por la renunciacion se perdió la jurisdiccion que tenia, y el titulo tambien; como consta ex cap. Quam periculosam 7. quest. 1. & ex leg. Quæritur, §. si venditur, ff. de adipe. &c. Y lo tiene Navarro in cap. Si quando de rescriptis sum. 23. y Portel in respons. tom. 2. casu 1. num. 19. y tom. 1. part. 1. cas. 12. num. 6. Luego quando al tal Visitador no se le huviesse acabado la jurisdiccion, por averle pasado el tiempo, que para ella le prescriben los Estatutos Generales, y quando alias no la huviesse suspendida, por estar descomulgado, por solo esta escritura publica de desistencia, y renunciacion, la perdia; luego no pudo bolver a ella, ni hazer dicha delegacion en manera alguna, alias deslegar la jurisdiccion de que carecia. Ergo, &c.

49 Lo otro, y es confirmacion del antecedente. Porque, o hizo dicha delegacion despues de dicha desistencia, o antes de ella. Si la hizo despues, delegò la autoridad, y jurisdiccion, que ya no tenia; y assi nada delegò, como nemo det quod non habet: si la delegò antes de dicha desistencia, y renunciacion, en que se diò por muerto; eo ipso, que hizo esta, cesò la dicha delegacion (aun dado, y no concedido, que todavia tuviesse autoridad, y que esta no estuvielle impedida por la descomunión) pues assi como cesò la jurisdiccion del delegado por la muerte del delegante, re in a regis, & non capto negotio, assi tambien epitra, si re in a regis el delegante fuere privado, o renunciare el oficio, o en qualquier manera huviere acabado con el; pues para esto, lo mismo es morir, que no tener oficio, de qualquiera manera que este cesse, con tal, que conste de la muerte, o de la renuncia, y dexacion del oficio, como lo tiene la comun sentencia de los Doctores: y esto, aunque el delegante sea el Sumo Pontifice; ex cap. Licet vindique, de offic. delegati, & cap. Si cui nulla, de Præb. in 6. y esto, ora sea el rescripto de gracia, ora de justicia, segun Portel dub. regul. in Addit. verb. Prælati potestatis, num. 19. Venero in exam. lib. 7. cap. 11. num. 3. Peyrin, tom. 3. prinleq. regul. cap. 4. num. 10. y tom. 3. formular. Prælat. regular. cap. 3. lit. D. num. 6. pag. mibi 40. Sanchez de Matrim. lib. 3. dist. 30. num. 2. & 3. & communiter.

50 Lo otro: Porque el muerto no puede tener accion vital, qual es la de delegar: y lo otro, porque dicho Visitador, si al mismo tiempo que hizo desistencia del oficio, y se diò por muerto, hizo dicha delegacion; si quiesse, que delegò toda su jurisdiccion, substituyendo otro por si totalmente: Sed sic est, que el delegado, aunque sea ad vniuersitatem causarum, no puede delegar toda su jurisdiccion, substituyendo, in

dotum otro en su lugar: como lo tiene con la Gioffa, Anton, Alexandro de Nevo, Jafion, Bartulo, Juan Andreas, Alberico, Marsana, Rossella, Silveitre, Covarrubias, Azebedo, y otros muchos, Sanchez de Matrim. lib. 3. dist. 31. num. 3. y 1. Portel dub. regul. in Addit. verb. Prælati potestatis, num. 4. y consta ex cap. Cum Bertoldus, de sent. & re indicat. & ex cap. Super questionum, in princip. de offic. delegat. vers. Nos autem, y de otros. Ergo, &c.

51 Supongo lo quinto: Que dicho Provincial no debia, ni podia presidir en Capitulo, sino que se debia vlar del Decreto de la Sagrada Congregacion concedido a dicha Provincia, y segun el elegir vn Ex-Difinidor, o Padre de la Provincia que presidiess.

52 Pruebase esto: Lo primero, porque si el tal Provincial quisielle presidir en virtud de la delegacion, seria lo mismo que presidir sin facultad alguna, pues la tal facultad era nula en la realidad, por averle dado vn descomulgado, declarado por tal: y porque seclulo esto, se le diò, quando ya no tenia jurisdiccion, y por consiguiente, quando no podia delegar. Ergo, &c.

53 Y lo segundo: Porque quando ha llegado el caso de la ley, no puede aver duda alguna, ni disputation sobre que se debe observar, y citar a ella; ex l. Ille, aut ille, §. Cum in verbis, ff. delegat. 3. l. Ancille, C. de sum. Y lo tienen Mar. Antonin. con muchos que cita, pariar. lib. 1. ref. 46. num. 1. y lib. 2. ref. 51. num. 5. Cephalo conf. 4. 4. u. 7. volum. 3. Gracian. discept. forens. tom. 5. cap. 867. num. 24. Juan Antonio Mangil. de imputat. quest. 77. u. 81. Flaminio de resignat. lib. 9. in princip. num. 2. Surdo conf. 53. num. 6. fess. decif. 53. num. 25. Neguzam. dist. 9. y num. 6. y otros innumerables. Sed sic est, que no se puede dudar, que en nuestro caso aya llegado el caso del dicho Decreto, pues se hallava ya dicha Provincia sin Visitador, por aversele acabado el termino al que antes avia; o por aver este renunciado, y hecho desistencia publica de su oficio, standose por muerto en el: luego no ay duda, ni la puede aver en que se debe citar a lo que dicho decreto ordena. Subsumo. Sed sic est, que este dispone, y manda a dicha Provincia, que faltando en ella Visitador, se elija con la mayor parte de la Difinicion vn Difinidor, o Ex-Difinidor, o Padre de la Provincia, que presida en el Capitulo. Ergo, &c.

54 Añado: que aun quando dicho Visitador no huviesse acabado el tiempo de su oficio, ni huviesse renunciado, y aduc, aunque no se hallasse descomulgado; con todo esto, si la mayor parte del Capitulo no le quisielle obedecer, por las injusticias en el modo de proceder; que en tal caso podria la tal mayor parte proceder a la eleccion sin el, y con la menor parte, como esta no se menofprecia, sino que se citasse, y llamasse debido modo: y que en tal caso la eleccion hecha por la dicha mayor parte, seria valida, como consta ex cap. Quod sicut, de elect. y lo tienen comunmente los Doctores sobre dicho texto: y en terminos Manuel Rodriguez tom. 2. quest. 51. art. 12. (el 1. ad quartum, y Peyrin, tom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 1. §. 10. Dico 4. Y la razon es: porque como

en tal caso no estavan obligados a obedecerlo a dicho Visitador, por las injusticias en su modo de proceder, obrando contra los Estatutos Generales, y contra el Breve de Urbano VIII. y contra todo derecho de aì es, que seria en tal caso como si no tuviesse Visitador: y assi podrian proceder a su eleccion, en la forma que lo dispone el Decreto de la Sagrada Congregacion: pues es lo mismo para el intento no aver Visitador, que no estar obligados a obedecerle, y por esta causa no admitirle. Vt bene Ioan. Anton. Mangil. de imputat. quest. 87. num. 3. Luego si en nuestro caso no le quisiellen admitir a la Presidencia de Capitulo, ni obedecerle, por no estar obligados a ello, seria lo mismo que no aver Visitador. Ergo, &c.

55 Ni basta dezir lo primero: Que los que tal hizieslen, incurririan en la descomunión, y privacion de oficios, y de voz activa, y pasiva, que ordena la Santidad de Gregorio XIII. en la Bula, que empieza: Quoniam nostro, la qual se hallarà en el Bulario de Rodriguez Bula 2. de dicho Sumo Pontifice, contra los que resistieren, se opusieren, o contradixeren a dichos Visitadores, y contra los que no les obedecieren, o mudaren lo que el huviere mandado, y dispuesto.

56 No basta, digo: Porque a esto se responde, negando que los dichos en lo dicho contraviniesen a dicha Bula, ni incurrifsen en sus penas: Lo vno, porque quando los Visitadores alrean las costumbres loables de las Provincias, cuyos Visitadores son, o hazen alguna cosa; que les està prohibida por los Estatutos Generales: en tal caso no ay obligacion a obedecerlos, ni de estar a lo ordenado por ellos; y assi en tal caso los contradictores, e inobedientes, ni haran contra la Bula, ni incurriran en dichas penas: como lo tienen Manuel Rodriguez tom. 1. quest. 54. art. 4. y Martin de San Joseph en su Regla; y despues de ella en la explicacion de las descomuniones de tom. 4. num. 26. pag. 625. Sed sic est, que en nuestro caso dicho Visitador no solo alterava las costumbres loables de dicha Provincia, ni solo contravino a los Estatutos Generales de la Religion, sino que procediò, iuris ordine non statuto: y obrò expressamente contra el Breve de Urbano VIII. y muchas cosas que no debia, ni podia. Ergo, &c.

57 Lo otro: Porque aunque la Santidad de Gregorio XIII. diga en dicha Bula, que no se contravena a los ordenes, y mandatos de los Visitadores, esto se debe entender, quando los tales Visitadores no exceden los limites de los Estatutos Generales: pues no se debe presumir, que dicho Sumo Pontifice por dicho Breve, y concesion general, quiera derogar los Estatutos razonables de la Religion, como se dice en el cap. 1. de constit. in 6. y lo tiene Rodriguez ubi supra, y mucho menos se debe presumir, que quiera su Santidad, que dichos Visitadores obren contra derecho, y contra lo establecido por los Sumos Pontifices, contra aquella regla de Derecho: Inaliam a iure beneficium non est alienandum, que es la 17. de regul. iuris in 6. como lo hizo dicho Visitador, consta con evidencia de las operaciones, que se imponen de el en la especie del

cafo, y de lo demás que obró, y que consta de informaciones jurídicas: Ergo, &c.

58 Y lo otro: Porque bastantemente se explica su Santidad en dicho Breve, y dá á entender del modo que han de obrar los Visitadores, para que aya obligación en los súbditos de obedecerlos, y está á lo dispuesto por ellos debaxo de las dichas penas, nempe, *salubriter, & recte*, como en dicha Bula se expresa: luego si no obraren, *salubriter, & recte*, sino perturbando la paz, sembrando discordias, encontrando lo que estava saludable, y rectamente dispuesto por los Estatutos, así de la Provincia, como de la Religión, alterando las loables costumbres; *immo*, contraviniendo á los Breves Pontificios, no teniendo, como no tienen, autoridad para ello; *ex cap. Inferior. dist. 21. & ex Clementina: Ne Romani, de elect. §. 1.* no será la mente de su Santidad, que se les obedezca en lo dicho, ni que se pafse por ello; si no antes bien al contrario, *salubriter, & recte*, que se haga lo que sea mas recto, y mas saludable para dicha Provincia, *salubriter, & recte: Sed sic est*, que en dicha Bula se debe atender mas á la mente del Legislador, que á lo material de las palabras; *ex cap. Intelligentia 6. & cap. Proprieta 8. de verb. significat. l. Nominis, & rit. §. Verbum, ff. cod. tit.* Luego en nuestro caso, según la mente del Legislador, no tiene lugar la disposición de dicho Breve, pues no obró dicho Visitador *salubriter, & recte: Ergo, &c.*

59 No basta dezir lo segundo, que la dicha elección está dada por nula: Ergo, &c. No basta digo: lo vno, porque el aver dado el Reverendísimo Padre General por nula, y sentenciado así, no arguye que no tuviese igual probabilidad, *ex parte iuris*, la validación, que la nulidad de dicha elección: porque según Portel *duo. regul. in Addit. verb. Index, propositione 2.* con Sayro, Soto, Valencia, Aragon, y otros, quando el Juez vé igualdad de probabilidad, *ex parte iuris*, en lo vno, y en lo otro, y haze juicio de ello, podrá juzgar, y sentenciar licitamente, según aquella que favoreciere mas al amigo, cuyos fundamentos se pueden ver en dicho Portel; *immo*, dize, que secluso escandaloso, podria juzgar á favor del amigo, yá según la vna opinion, y yá según la otra: *Immo*, según Sayro, aunque sea menos probable la que favorece al amigo (aunque esto no lo admite Portel *num. 2.*) luego de que el Reverendísimo sentenciase á favor del Comisario, por la parte de la nulidad, dando por nula dicha elección, no se arguye que lo contrario no fuese á lo menos igualmente probable (si no mas) *ex parte iuris: Cum non probetur hoc esse, quod ab hoc contingit abesse; ex cap. Recipimus, de privileg. cap. Praesentia, de probat. leg. Neque Natalis, & de probat. Lezana tom. 4. consulti. 46. num. 10.* Sebastian de Medicis, *de regul. iur. regula 4. num. 10.* y otros muchos: Ergo, &c.

60 Y lo otro: Porque aunque dicha elección era valida por esta parte, y que atento á lo dicho, por ello solo no debiera darse por nula: como lo tienen Rodríguez, y Peyrino citados, y todos los Doctores, *lib. 1. cap. Quod fecit*, y consta de dicho texto, y de lo

alegado supra; pudo con todo esto anularse probablemente, por averse celebrado en discordia, y después de interpuesta la apelación, ó requerimiento, según el *cap. Consideramus, de elect.*

61 Ay empero esta diferencia entre la elección, que celebró el Provincial con la delegación del Visitador, y la que celebraron dichos Vocales en virtud del Decreto de la Sagrada Congregación: que la que celebró el Provincial en virtud de dicha delegación, fue *ipso iure* irrita, por averla celebrado sin potestad en la realidad, y con delegación de un descomulgado, y sin jurisdicción para delegar: y por averse celebrado interpuesta la apelación, y requerimiento de la mayor parte de los Vocales: y por aver suplido el Provincial las voces de los ausentes, mandando á otros Religiosos, que votasen por ellos, contra el Concilio Tridentino, que dá por irrita dicha elección, en la *sess. 25. cap. 6. de regularibus*. Pero la que celebraron los tres Definidores, y demás Vocales, en virtud de dicho Decreto de la Sagrada Congregación, no fue nula, aunque pudo ser anulada, como de hecho se anuló, como todo consta de lo dicho, y alegado supra.

62 De todo lo dicho hasta aqui se sigue, que los Vocales legítimos, que debían concurrir en dicha elección, son los treze Guardianes, que avia en la Provincia, antes que el Visitador entrasse en ella, y los Padres de la Mesa de la Definición, que avia asimismo antes, que fuese el Visitador.

63 Siguele lo segundo: Que de las dos elecciones, la que procedió mas conforme á Derecho, y fue mas bien gobernada, fue la de los tres Definidores, y seis Guardianes legítimos, por proceder conforme á lo que dispone el Decreto de la Sagrada Congregación, cuyo caso existia tunc en la realidad, ó á lo menos en la equipolencia, que es lo mismo para el intento; *ex l. 1. ff. de verb. obligat. & ex l. 1. ff. de delegat.*

#### PONSE LA CONCLUSION.

64 **E**sto supuesto, digo: Que la elección futura se debe celebrar por los mismos Vocales legítimos; esto es, por los treze Guardianes, que avia en la Provincia, antes que el Visitador entrasse en ella, y por los Padres de la Mesa de la Definición: porque el derecho de elegir ha quedado en los mismos, y así se les debe mandar, que vniados hagan nueva elección.

65 Pruebase esta conclusión: Lo primero, porque así consta expresamente del *cap. Consideramus, de election.* donde la Santidad de Alexandro III. aviendo anulado dos elecciones celebradas en discordia, bien semejantes á las nuestras, determina, que los mismos Electores puedan proceder á nueva elección, *libi: Quia propter vitiumque electionem omnino cessamus, & vobis in aliam personam idoneam, & honestam conveniendi liberam tribuimus facultatem.* Qué cosa mas clara: Ergo, &c.

66 Lo segundo: Porque así lo tienen Tancredio, Vincencio, y Panormitano sobre dicho *cap.* y todos los

los Canonistas, que traxen sobre él, y lo suponen la *Gloss. lib. Peyrinus tom. 1. de subdito, quest. 1. cap. 3. l. §. 8. dicto 6.* y nuestro Padre Fr. Leandro de Murcia *cap. 11. sobre el 8. de la Regla, num. 12.* pues dan por supuesto, y asentado lo dicho, y lo mismo disputan, si puede ser elipido alguno de los mismos, que fueron antes elipidos en la discordia, de lo qual hablaremos despues: Ergo, &c.

67 Lo tercero: Porque por dos causas quiere el Derecho Canonico, que la potestad de elegir se debuelva á los Superiores, conviene á saberlo primero, por la negligencia, *nempe, si intra tempus á iure statutum facta non sit electio; ex cap. Quia diversitatem, de concess. Prebend.* Y lo segundo, por delitos conviene á saber, si los Capitulares eligieren al indigno, sabiendo que lo es; *ex cap. Gratiam gerimus, y allí la Glossa de postulat. Prælator.* ó si no guardaren la forma de elegir, prescrita en el *cap. Quia propter, de elect.* y aun en tal caso no quedan privados, *ipso facto*, si bien deben ser privados por sententia: y si no hubieren sido culpados todos, se debuelve á los que no lo fueron, aunque sea vno solo, *de quo infra; y á estas causas se reducen las demás, como lo nota, y bien Buena Gracia Absente, Allata, in sua Summa, verb. Electio, num. 182. Sed sic est*, que los Vocales de nuestro caso no fueron negligentes, ni en la culpa se les imputa, ó puede imputar, pues eligieron dentro del termino prescripto por los tres Defensores para la elección: ni tampoco eligieron á sabiendas persona indigna, como supongo, y constará de lo que diremos abaxo, junto con lo que en los supuestos dexamos dicho, y probado: Ergo, &c.

68 Lo quarto: Porque lo que no se halla expresamente determinado en Derecho, no lo debemos fingir nosotros, ni dezir lo que el Derecho no dize; *ex cap. Illa me Sedevacant. & cap. Consulti 61. 2. quest. 5. leg. Illam, C. de collat. l. Si servum, §. Non dixit, ff. de acquir. heredit. l. Si vero, §. De viro, ff. solut. matrim. Surd. de aliment. tit. 1. quest. 44. num. 2.* y en otras muchas partes, y otros muchos: *Sed sic est*, que no se hallará texto en todo el Derecho por donde conste, que la elección en nuestro caso se debuelva á los Superiores, como constata de la solución á las objeciones contrarias: Ergo, &c.

69 Lo quinto: Porque en caso de duda debemos antes favorecer al reo, que no al actor, yá porque así consta de ambos Derechos, *cap. Ex parte, de rescript. cap. Cunctis partium, de regul. iur. in 6. leg. Matrem, C. de probat. l. Favorabiliores, ff. de regul. iuris*; y ya porque en duda avuda la potestación, como es doctrina constante de Teólogos, y Juristas: *Sed sic est*, que en nuestro caso á lo sumo puede estar en duda dicha devolucion: Ergo, &c.

70 Lo sexto: Porque todas las cosas se buelven facilmente á su natural, ó á lo que su naturaleza pide; *ex leg. Si vnas 27. §. P. Altus, & seq. ff. de pat. Mangil. de imputat. quest. 45. num. 12.* Menoch, *de presump. lib. 2. presump. 16. num. 21.* Gregorio Lopez *in l. 5. tit. 11. part. 4. Gloss. 3. post princip. De donde dixo*

con elegancia Seneca *de tranquillitate animi, cap. 11. Re ne te inde veneris, quid grave est.* Y para que las cosas buelvan á su naturaleza, que es la parte mejor, se debe hazer interpretación, caso que sea necesario; *ex cap. Efforse, de regul. iur. l. Cum creditus, ff. de iur. Sed sic est*, que de su naturaleza toca el hazer elección á dichos Vocales: Ergo, &c.

71 Lo septimo, y es confirmación del antecedente: Porque según la sententia mas comun, aquella ley se dize favorable, y por consiguiente se deberá ampliar (y lo mismo es de los Sagrados Canones, y Constituciones Apostolicas) por la qual alguna cosa se buelve á su derecho antiguo, que es lo que parece desean todas las leyes: *Non de suavia res revertitur ad pristinum suum statutum, como consta ex cap. Cum ab exordio, distict. 35. y de la ley citada Si vnas, ff. de patris. Accrea de lo qual se vea Navarro *lib. 5. consil. de penitent. & remiss. consil. 19. num. 4.* que lo prueba con muchos textos: y cita á Jasson, que pone muchos exemplos de lo dicho, y alega muchos Doctores, y á Miranda, que refiere todo lo dicho, y lo que en *annual. Prælat. tom. 2. quest. 27. art. 26. de reguli iuris, consil. 12.* Y la ley, ó Canon, que cauire contrario efecto, será por el contrario odioso, y por consiguiente restringible, como lo tiene el mismo Navarro *lib. 4. consil. tit. de consanguinitat. & affinit. consil. 4. num. 9.* y Miranda citado luego quando hubiessse algun Canon de Derecho, de que no se pudiesse dudar, si debolvia, ó no semejantes elecciones á los Prelados, *in hoc odioso*, se debería restringir, y dezir, que no las debolvia: y por el contrario, quando el *cap. Consideramus, de electione*, citado arriba, no estuviere tan expreso, como está á nuestro favor; sino que dexasse puerta abierta para dudar si se estendia á nuestro caso, ó no; se debería ampliar, y dezir que sí, pues en todo derecho se deben ampliar los favores, y restringir los odios; *ex cap. Utia, de regul. iur. in 6. cap. Revoquantur, dist. 22. cap. De aliquo de privileg. in 6. l. Cum quisque, ff. de liber. & postum.* y la comun de Teólogos, y Juristas: Ergo, &c.*

72 Lo octavo: Porque á lo menos los Reverendos Padres NN. Provincial electo en la elección hecha por los tres Definidores, y seis Guardianes legítimos, según el derecho de la Sagrada Congregación, y Fray N. Definidor electo en dicha elección, conservan todavía el derecho de elegir, y ser elipidos del mismo modo, que le tenían antes que fuese Visitador á dicha Provincia, como consta de la sententia definitiva, dada en grado de apelación por el Juez Apostolico, Jorge de Brito en Lisboa á treinta de Abril de 1680. *Sed sic est*, que no se compecede con esto el estar privados adine por vna vez de hazer elección; *de ex se patet*; pues allas no tendrían su voz activa, y pasiva, del modo que le tenían antes que fuese dicho Visitador contra lo que dispone, y se determina en dicha sententia: pues antes que fuese dicho Visitador, no tenían privación alguna; *apud hoc* por vna vez, sino derecho de elegir, y ser elipidos, en la primera elección que se hiziese de Provincial, como es constante, y es indubitado: luego se debe dezir, como